



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1835

Bogotá, D. C., martes, 30 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 SENADO,  
026 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2025

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente Mesa Directiva

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 365 de 2024 Senado / 026 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones."

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 365 de 2024 Senado / 026 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Senador de la República

Conciliador

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Representante a la Cámara

Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2024  
SENADO / 026 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE FUNDACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

## I. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 026 de 2024 Cámara fue radicado el 22 de julio de 2024 por el Representante John Jairo González Agudelo, en conjunto con los Representantes Jhon Fredy Núñez Ramos y David Alejandro Toro Ramírez, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1063 de 2024. En la Cámara de Representantes tuvo como ponentes a los H.R. David Alejandro Toro Ramírez y Érika Tatiana Sánchez Pinto, superando primer debate en la Comisión Segunda el 4 de septiembre de 2024 y siendo aprobado en Plenaria el 13 de diciembre de 2024, con publicación del texto definitivo en la Gaceta No. 2268 de 2024.

En el Senado, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda designó como ponentes, mediante Oficio del 26 de febrero de 2025, a los Senadores Nicolás Albeiro Echeverry y José Luis Pérez, discutiéndose y aprobándose el proyecto en primer debate el 22 de abril de 2025 y en segundo debate en Plenaria el 29 de julio de 2025, según consta en la Gaceta No. 622 de 2025 Senado.

Finalmente, para la etapa de conciliación, los presidentes de las Mesas Directivas de Senado y Cámara designaron como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación al Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y al Representante David Alejandro Toro Ramírez.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, que se cumplen en el año 2027. Esto se realizará mediante diferentes actos y reconocimientos que exalten su contribución a la construcción de la identidad histórica, cultural, social y ambiental del departamento y del país, así como el esfuerzo de sus comunidades en el desarrollo regional y en la construcción de paz con justicia social y derechos.

## III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos, incluida su vigencia.

**Artículo 1:** Objeto de la ley.

**Artículo 2:** Homenajes al municipio de Ituango entre el 14 y el 20 de agosto de 2027.

**Artículo 3:** Investigación histórica sobre el municipio.

**Artículo 4:** Reconocimiento ambiental del municipio.

**Artículo 5:** Autorización presupuestal para la realización de obras.



<p>Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>8. Recuperación, protección y conservación de ecosistemas estratégicos de los municipios PDET y ZOMAC-Ituango.</p> <p>9. Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>10. Relleno Sanitario para los municipios PDET y ZOMAC-Ituango.</p> <p>11. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAs- Ituango.</p> <p>12. Territorios Turísticos de Paz- Ituango.</p> <p>13. Estrategia de contención de la deforestación e implementación de los núcleos de desarrollo forestal y bioeconomía de Paramillo- Ituango.</p> <p>14. Construcción y dotación de un museo de memoria histórica en el casco urbano del municipio de Ituango</p> <p>15. Construcción y mantenimiento de las Iglesias de Santa Barbara, El Carmelo, Centro Poblado de Santa Lucía y San Rafael.</p>	<p>11. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAs- Ituango.</p> <p>12. Territorios Turísticos de Paz- Ituango.</p> <p>13. Estrategia de contención de la deforestación e implementación de los núcleos de desarrollo forestal y bioeconomía de Paramillo- Ituango.</p> <p>14. Construcción y dotación de un museo de memoria histórica en el casco urbano del municipio de Ituango</p>		<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en asocio con la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, a producir un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio, además del aporte de su territorio a la construcción de paz con justicia y derechos sociales y ambientales que tienen que ver con la construcción del mayor proyecto hidroeléctrico del país.</p>	<p>Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, a producir un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio, además del aporte de su territorio a la construcción de paz con justicia y derechos sociales y ambientales que tienen que ver con la construcción del mayor proyecto hidroeléctrico del país.</p>	<p>conciliación, se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. RECONOCIMIENTO FÍLMICO.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. RECONOCIMIENTO FÍLMICO.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en asocio con la</p>	<p>El articulado fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la del Senado de la República. Para efectos de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. ESTAMPILLA CONMEMORATIVA.</b> Se autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en 2027, a emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo al Municipio de Ituango, departamento de Antioquia, al cumplirse los 180 años de su fundación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. ESTAMPILLA CONMEMORATIVA.</b> Se autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en 2027, a emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo al Municipio de Ituango, departamento de Antioquia, al cumplirse los 180 años de su fundación.</p>	<p>El articulado fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la del Senado de la República. Para efectos de conciliación, se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ANTIOQUIA.</b> Se crea una Comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ANTIOQUIA.</b> Se crea una Comisión</p>	<p>Se acoge el artículo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ANTIOQUIA.</b> Se crea una Comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ANTIOQUIA.</b> Se crea una Comisión</p>	<p>Se acoge el artículo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.</b> Se crea una Comisión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>c) Un/a delegado/a de Gobernador/a del departamento de Antioquia.</p> <p>d) Alcalde/sa del Municipio de Ituango.</p> <p>e) Un/a representante del sector cultural del municipio.</p> <p>f) Un/a representante del sector ambiental del municipio.</p> <p>g) Un/a representante de las empresas de Ituango.</p> <p>h) Los congresistas nacidos en las subregiones del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño.</p> <p>i) Un/a representante de la comunidad indígena.</p> <p>j) Una mujer en representación de las matronas del municipio.</p> <p>k) Un/a representante de las JAC rural.</p> <p>l) <u>Un representante de la comunidad católica</u></p>	<p>que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>c) Un/a delegado/a de Gobernador/a del departamento de Antioquia.</p> <p>d) Alcalde/sa del Municipio de Ituango.</p> <p>e) Un/a representante del sector cultural del municipio.</p> <p>f) Un/a representante del sector ambiental del municipio.</p> <p>g) Un/a representante de las empresas de Ituango.</p> <p>h) Los congresistas nacidos en las subregiones del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño.</p> <p>i) Un/a representante de la comunidad indígena.</p> <p>j) Una mujer en representación de las matronas del municipio.</p> <p>k) Un/a representante de las JAC rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La comisión sesionará con 5 integrantes cuando lo considere necesario y, de cualquier manera, por convocatoria de la Secretaría de Cultura del municipio de Ituango o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.</p>	<p>La Comisión Coordinadora de la Conmemoración de los 180 años del municipio de Ituango tiene como propósito central la planeación y gestión de actividades cívicas, culturales, sociales y administrativas que celebren la historia y el desarrollo del municipio. En este contexto, se propone excluir la representación religiosa por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Neutralidad institucional:</b> La comisión es una instancia de carácter público y administrativo. Incluir representantes de confesiones religiosas podría comprometer el principio de laicidad del Estado, consagrado en la Constitución Política de Colombia, que garantiza la separación entre las instituciones públicas y las organizaciones religiosas.</li> <li>• <b>Inclusión sin distinción de credo:</b> La exclusión no implica desconocer el valor espiritual de las comunidades, sino evitar favorecer o visibilizar una confesión específica sobre otras. Esto permite que las actividades conmemorativas se mantengan inclusivas para todos los habitantes, independientemente de sus creencias</li> </ul>	<p><b>m) Un representante del sector interreligioso</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La comisión sesionará con 5 integrantes cuando lo considere necesario y, de cualquier manera, por convocatoria de la Secretaría de Cultura del municipio de Ituango o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.</p>	<p>religiosas filosóficas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Enfoque técnico y comunitario:</b> La comisión busca integrar sectores estratégicos como el cultural, ambiental, empresarial y comunitario, que tienen una incidencia directa en la organización de eventos, la gestión de recursos y la articulación institucional. La participación religiosa no responde a criterios técnicos ni operativos en este marco.</li> <li>• <b>Evitar tensiones interconfesionales:</b> La inclusión de un representante católico y otro interreligioso podría generar disputas sobre representatividad, legitimidad o equilibrio entre credos, lo cual desviaría el foco de la comisión y podría afectar su funcionamiento.</li> </ul>	<p>El articulado fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la del Senado de la República. Para efectos de conciliación, se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>El articulado fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la del Senado de la República. Para efectos de conciliación, se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>El articulado fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la del Senado de la República. Para efectos de conciliación, se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p>			<p>En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes</p>		

acoger el texto conciliado propuesto al Proyecto de Ley No. 365 de 2024 Senado / 026 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones."

De los honorables congresistas,



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Conciliador



**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

**IX. TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 SENADO/ 026 DE 2024 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE FUNDACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA"**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, que se cumplen en 2027, con diferentes reconocimientos debido a su contribución a la construcción de la identidad histórica, cultural, social y ambiental del departamento de Antioquia y de Colombia, y el aporte de las comunidades de Ituango por su esfuerzo y compromiso en el desarrollo y fortalecimiento de la región a lo largo de los años, en la construcción de paz con justicia y derechos sociales, entre otras disposiciones.

- 11. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAs- Ituango.
- 12. Territorios Turísticos de Paz- Ituango.
- 13. Estrategia de contención de la deforestación e implementación de los núcleos de desarrollo forestal y bioeconomía de Paramillo- Ituango.
- 14. Construcción y dotación de un museo de memoria histórica en el casco urbano del municipio de Ituango

**ARTÍCULO 6°. RECONOCIMIENTO FÍLMICO.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en asocio con la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, a producir un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio, además del aporte de su territorio a la construcción de paz con justicia y derechos sociales y ambientales que tienen que ver con la construcción del mayor proyecto hidroeléctrico del país.

**ARTÍCULO 7°. ESTAMPILLA CONMEMORATIVA.** Se autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en 2027, a emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo al Municipio de Ituango, departamento de Antioquia, al cumplirse los 180 años de su fundación.

**ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.** Se crea una Comisión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- c) Un/a delegado/a de Gobernador/a del departamento de Antioquia.
- d) Alcalde/sa del Municipio de Ituango.
- e) Un/a representante del sector cultural del municipio.
- f) Un/a representante del sector ambiental del municipio.
- g) Un/a representante de las empresas de Ituango.
- h) Los congresistas nacidos en las subregiones del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño.
- i) Un/a representante de la comunidad indígena.
- j) Una mujer en representación de las matronas del municipio.
- k) Un/a representante de las JAC rural.

**PARÁGRAFO.** La comisión sesionará con 5 integrantes cuando lo considere necesario y, de cualquier manera, por convocatoria de la Secretaría de Cultura del municipio de Ituango o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**ARTÍCULO 2°. HONORES.** Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con el Congreso de la República, rendir honores con una programación cultural, musical y deportiva especial entre los días 14 y 20 de agosto de 2027, fechas en que se adelantan las Fiestas de la Ituanguinidad y el Retorno.

**PARÁGRAFO.** Se autoriza de igual manera, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y al Departamento de Antioquia, para que establezcan y declaren en los días relacionados en este artículo, al municipio de Ituango como la capital departamental de la Cultura y de los Derechos Humanos del departamento de Antioquia en 2026, contribuyendo a la financiación y/o cofinanciación de las actividades programadas.

**ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO.** Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia del municipio de Ituango, Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 4°. RECONOCIMIENTO AMBIENTAL.** Las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental-SINA, con jurisdicción y competencia en el Parque Nacional Natural Paramillo, podrán concurrir en la financiación de acciones de protección ambiental e hídrica, de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental y territorial adoptados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO EN OBRAS.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital para el municipio de Ituango:

- 1. Conservación y Restauración del Sendero Penitencial del Barrio Chapinero hasta el alto de Giles.
- 2. Conservación y restauración arquitectónica del Parque de la Plazuela del municipio de Ituango.
- 3. Conservación y Restauración del centro de bienestar del anciano, San Roque del municipio de Ituango.
- 4. Intervención vía Ituango - La Granja - Santa Rita.
- 5. Intervención vía Santa Rita - Pascuita.
- 6. Prevención y gestión de riesgo de desastres para la adaptación asociados al proyecto hidroeléctrico Ituango - Hidroitango.
- 7. Apertura de vía para el corregimiento El Aro del municipio de Ituango, Antioquia, por la represa de Hidroitango como medida de reparación al territorio en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 8. Recuperación, protección y conservación de ecosistemas estratégicos de los municipios PDET y ZOMAC-Ituango.
- 9. Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC.
- 10. Relleno Sanitario para los municipios PDET y ZOMAC- Ituango.

De los honorables congresistas,



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Conciliador



**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA JURÍDICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).

<p><b>BOGOTÁ</b> SECRETARÍA DE GOBIERNO</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>170</p> <p>Secretario General <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ</b> Senado de la República <a href="mailto:secretaria.general@senado.gov.co">secretaria.general@senado.gov.co</a> Calle 10 No. 7-50, Capitolio Nacional Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 057 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)"</p> <p>Respetado Secretario González:</p> <p>En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Movilidad (anexo radicado No. 20254213299302), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.</p> <p>En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico <a href="mailto:equipocongresodtrp@gobiernobogota.gov.co">equipocongresodtrp@gobiernobogota.gov.co</a>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> <b>JUAN BELLO GONZÁLEZ</b> Director de Relaciones Políticas <a href="mailto:juan.bello@gobiernobogota.gov.co">juan.bello@gobiernobogota.gov.co</a></p> <p>Anexo: Uno (Ocho folios en formato "pdf")</p>	<p><b>BOGOTÁ</b> SECRETARÍA DE MOVILIDAD</p> <p>Bogotá D.C., septiembre 29 de 2025</p> <p>Señor(a) <b>JUAN BELLO GONZALEZ</b> Director de Relaciones Políticas Alcaldía Mayor Carrera 8 # 10-71 <a href="mailto:Cdi.Radicator3@gobiernobogota.gov.co">Cdi.Radicator3@gobiernobogota.gov.co</a> <a href="mailto:juans.bello@gobiernobogota.gov.co">juans.bello@gobiernobogota.gov.co</a> Bogota - D.C.</p> <p><b>REF:</b> Observaciones para el Proyecto de Ley No.057-24S Ley Guillermo Viecco</p> <p>Respetado Doctor Bello:</p> <p>De conformidad con el seguimiento y control de los Proyectos de Ley con competencias para el sector de movilidad y que cursan en el Congreso de la República, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez realizada la revisión técnica y jurídica de la <b>Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 057 de 2024 Senado</b>, de manera atenta remitimos las consideraciones y observaciones sobre el particular.</p> <p>FECHA DE ELABORACIÓN: septiembre 2025</p> <p>SECTOR QUE CONCEPTÚA: Movilidad PROYECTO DE LEY X NÚMERO DEL PROYECTO: 057-24S EN SENADO: X AÑO: 2024 ORIGEN DEL PROYECTO: Senado FECHA DE RADICACIÓN: 31 julio 2024 COMISIÓN: Sexta ESTADO DEL PROYECTO: Segundo Debate en Plenaria de Senado</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO</b></p> <p>Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).</p>
<p><b>AUTOR (ES) Y PONENTE (S)</b></p> <p><b>Autores:</b> HS Norma Hurtado Sánchez, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi Flórez, y los HR Teresa Enriquez Rosero, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Diego Fernando Caicedo Navas, Wilmer Carrillo.</p> <p><b>Ponente:</b> HS Julio Alberto Elías Vidal</p> <p><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Establecer como obligatoria la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil para menores de edad en el territorio nacional con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de los niños y niñas.</p> <p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p> <p>Frente al Proyecto de Ley 057 de 2024 Senado, se tienen las siguientes observaciones de carácter jurídico:</p> <p>En primer lugar, cabe citar que la Constitución Política de Colombia, contempla en su artículo 44, entre otros derechos fundamentales de los niños como lo son <b>la vida, la integridad física, la salud</b>, derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Concordante con lo anterior, la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en su artículo 7 establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendida como el reconocimiento de los niños, como <b>sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad</b> de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p>	<p>La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>Por su parte, el Plan Nacional de Seguridad Vial, adoptado mediante el Decreto 1430 de 2022, "Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022- 2031", desarrolla 8 áreas de acción que se clasifican en <b>velocidades seguras, vehículos seguros, infraestructura vial segura, comportamientos seguros en los actores viales, cumplimiento de las normas de tránsito en materia de seguridad vial, atención integral a víctimas de siniestros viales, Gobernanza y Gestión del Conocimiento</b>, a su vez, cada una de ellas establece estrategias para su cumplimiento y ejecución.</p> <p>La acción de vehículos seguros, en su objetivo general indica: 1. "Ascender hacia tecnologías y procesos de alto reconocimiento internacional en seguridad para los vehículos nuevos que se comercialicen en el país". En dicho objetivo, se establece la acción 1.1.10 "definir los requisitos técnicos de los sistemas de retención infantil".</p> <p>Aunado a lo anterior, el Pacto por la Seguridad vial de niños, niñas y adolescentes, a través del cual Colombia ratificó ante la ONU, su compromiso para reducir siniestros viales desde la infancia, y el cual hace parte integral de la estrategia del Gobierno nacional para generar una política pública alineada a la agenda 2030 para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. "Con este pacto las entidades firmantes se comprometieron a adoptar y ejecutar planes, políticas y programas que garanticen la seguridad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes desde y hacia sus hogares y establecimientos educativos; a trabajar por la seguridad de los vehículos y a que en la infraestructura se prioricen estos usuarios vulnerables"<b>[1]</b>.</p> <p>En este sentido, Bogotá Distrito Capital, como uno de los pioneros en adoptar la Política Pública de Seguridad Vial y el enfoque Sistema Seguro, así como la Visión cero, celebra la iniciativa y desde esta Secretaría considera conveniente y necesaria en pro de garantizar la seguridad de todos los niños, niñas y adolescentes, haciendo las siguientes precisiones respecto del articulado:</p>

<p>Frente a lo contenido en el artículo 1, que establece el objeto del proyecto de Ley, se sugiere que se indique que se trata de establecer como obligatorio el uso y la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil, en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas, refiriéndose al uso obligatorio y no únicamente a la instalación del sistema. Caso en el cual no sería de carácter obligatorio el uso del sistema y esto generaría dificultades en el control por parte de las autoridades competentes.</p> <p>El artículo 2 del proyecto de Ley, que incluye la definición de Sistema de Retención Infantil, se sugiere incluir una definición de Sistemas de Retención Infantil, más acorde técnicamente a este producto, conforme a la sugerencia técnica dada en el presente concepto, y con apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Ahora bien, respecto de lo contenido en el artículo 3 del proyecto de Ley, 3°, que propone la modificación del artículo 82 de la Ley 769 de 2002, se evidencian dos imprecisiones con la nueva redacción propuesta, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desconocimiento Ley 2393 de 2024 <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR"</i>, esta Ley, tiene por objeto reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbana y rurales del país, en la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes.</li> </ol> <p>Así mismo, el Ministerio de Transporte emitió la circular 2025400000377 de fecha 17 de julio de 2025, en donde da lineamientos a las empresas de transporte terrestre automotor especial, Superintendencia de Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, <b>sobre la aplicación de la Ley 2393 de 2024 respecto del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en vehículos homologados de transporte terrestre automotor especial para el transporte escolar.</b></p> <p>Existe contrariedad y ambigüedad, entre lo propuesto en el proyecto de Ley y lo ordenado en la Ley 2393 de 2024, en donde el alcance es específicamente para el servicio público de transporte especial, sin embargo, el proyecto de Ley no hace ninguna distinción o precisión del uso de los sistemas de retención infantil en esta</p>	<p>modalidad, toda vez, que el ámbito de aplicación es de manera general a todo territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas. Aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta, los lineamientos dados por Ministerio de Transporte, si bien, no se elevan a rango legal esta es la máxima autoridad en el sector transporte.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a la mención <i>"de acuerdo con las características"</i>, se sugiere precisar que la misma se refiere a las características de los vehículos, lo anterior, con el objeto de evitar interpretaciones diversas en torno a la capacidad de pasajeros.</li> <li>Al indicarse que los menores de 12 años no podrán viajar en el asiento delantero, salvo si su estatura es de 150 cm, y que los menores de 8 años que midan menos de 150 cm, deberán usar sistema de retención infantil; la redacción propuesta en la iniciativa puede llegar a ser imprecisa y ambigua en su interpretación y control por parte de las autoridades competentes, por lo cual se propone que la norma tenga como criterios y/o parámetros del uso obligatorio por parte de los menores únicamente atendiendo al criterio de la talla de los menores.</li> </ol> <p>Frente a lo contenido en el artículo 4 del proyecto de Ley, que establece la reglamentación por parte del Gobierno en cabeza de Ministerio de Transporte, de los sistemas de retención infantil, se sugiere no incluir en el artículo de manera detallada las características técnicas de los Sistemas de Retención Infantil, teniendo en cuenta que estos criterios obedecen a los análisis y definiciones que resultan del respectivo Análisis de Impacto Normativo AIN, para expedir el reglamento técnico; así mismo, elevar aspectos técnicos a rango de Ley, es inconveniente en tanto puede desconocer avances futuros tecnológicos e inclusive generar contrariedad con reglamentaciones técnica o reglamentos internacionales.</p> <p>Así mismo, se resalta que el parágrafo 2 de este artículo, <b>es una disposición de imposible cumplimiento y aplicabilidad</b>, teniendo en cuenta que no podrá obtener resultados en el año inmediatamente siguiente, por no existir aún la reglamentación técnica.</p> <p>Ahora bien, respecto a lo establecido en el artículo 5 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, estableciendo las multas y sanciones por el incumplimiento al uso adecuado de los sistemas de retención infantil. Se precisa que el literal G, fue adicionado a la Ley 769 de 2002, mediante el art. 4, Ley 2486 de 2025, en donde particularmente se establecen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, para <i>"el conductor de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana"</i>, y</p>
<p>esta infracción es sancionada con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).</p> <p>En virtud de lo anterior, incluir dicha infracción en las relativas a vehículos eléctricos livianos, genera contrariedad y puede ser malinterpretado respecto de su aplicación exclusiva a dicha tipología vehicular respecto de la cual no se cuenta aún con la reglamentación derivada de la ley; razón por la cual y entendiendo que la exigibilidad en torno a sistemas de retención infantil se espera de todas las tipologías vehiculares, por temática y técnica normativa la infracción propuesta en la iniciativa debe estar contenida en las infracciones exigibles a los conductores en general, no sólo las aplicables a vehículos eléctricos livianos. Así mismo, deberá alinearse con los literales contenidos en la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 <i>"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"</i>, que contiene codificación de las infracciones de tránsito.</p> <p>En virtud de lo expuesto, el presente proyecto de Ley se considera viable condicionado teniendo en cuenta las observaciones propuestas principalmente las referentes a la talla de los menores, con el objeto de unificar criterios alineados con las entidades técnicas del sector, para el caso concreto el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p><a href="#">[1] Colombia ratifica ante la ONU su compromiso para reducir siniestros viales desde la infancia</a></p> <p><b>ANÁLISIS TÉCNICO</b></p> <p>Desde el aspecto técnico se ponen a consideración las siguientes observaciones:</p> <p>Por mandato constitucional, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de brindarle protección al infante, en su condición de menor, contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, y así, velar por la garantía de sus derechos fundamentales.</p> <p>Como parte de la normatividad que se insta a tener en cuenta, se sugiere que mediante la Ley el Estado colombiano se obligue a la implementación de los Reglamentos UN R44</p>	<p>y R129 sobre sistemas de retención infantil, que son las normas técnicas internacionales avaladas y proferidas para garantizar la seguridad vial de las niñas, niños y adolescentes, y que contemplan medidas adicionales a la que se propone en esta iniciativa, se considera que adoptar estos reglamentos o instar al Ministerio de Transporte a su regulación en el territorio colombiano bajo dichos estándares, concederá al país normas comparables a los demás países que las implementan, y beneficiará la transición comercial y técnica requerida para la adopción de estos sistemas dado que se contaría con estándares y especificaciones técnicas más completas, que deberán ser reguladas por entes cabeza de sector, en este caso el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>De acuerdo con el Análisis de Impacto desarrollado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial a la Implementación del Sistema de Retención Infantil<sup>1</sup>, actualmente el país carece de una regulación técnica sobre sistemas de retención infantil (SRI). El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros, sin plantear un desarrollo diferencial cuando se trata de un pasajero adulto o niño, por lo que, solo realiza dos precisiones con respecto a los niños: i) <i>"Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo"</i>, y ii) <i>"los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor"</i>.</p> <p>Estas precisiones resultan insuficientes en la normatividad actual y en la propuesta del proyecto de ley en análisis. El cinturón de seguridad que usan los adultos <b>no está diseñado para la variabilidad de estatura y peso de las niñas y niños, por lo que lo dispuesto en el artículo 3 en el apartado "Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años."</b> es opuesto a lo que la normatividad internacional establece, pues el uso del cinturón no depende de la edad de los pasajeros sino de su talla: <b>principalmente estatura y peso</b>. Los cinturones de tres puntos que convencionalmente son instalados para adultos, están diseñados e instalados de acuerdo a medidas fijas para disipar la energía del cuerpo adulto en movimiento en tres puntos de anclaje del cuerpo: hombros, tórax y pelvis, de manera que se extiende desde la clavícula en diagonal hasta la cadera apoyándose en las partes más fuertes del cuerpo. Dado que los menores cuentan con variación de estatura y peso, usar el mismo dispositivo no</p> <p><sup>1</sup><a href="https://ansv.gov.co/es/atencion-ciudadania/participacion/consulta/anteproyecto-de-analisis-de-impacto-normativo-sistemas">https://ansv.gov.co/es/atencion-ciudadania/participacion/consulta/anteproyecto-de-analisis-de-impacto-normativo-sistemas</a>.</p>

brindaría las condiciones de seguridad para quienes tienen menos de 1.50 metros de altura.

En las niñas y niños, por su fisionomía más pequeña, el cinturón de seguridad de tres o dos puntos que normalmente se encuentra en los vehículos del territorio nacional, al ser usado, puede presionar el cuello y abdomen y causar compresión y heridas graves a los tejidos y órganos blandos, o provocar el efecto submarino que consiste en que el menor se desliza por debajo del cinturón ante una colisión. Como los menores se encuentran en proceso de formación, tanto la caja torácica, como sus costillas a diferencia de las del adulto, tiene mayor probabilidad de romperse que de doblarse, lo que hace que la energía de una colisión se transfiera al corazón y los pulmones. Por esto se ha comprobado que el mecanismo de cinturón de seguridad de tres puntos, **no es la solución técnica adecuada para garantizar la seguridad vial de los menores de edad en vehículos.** Las condiciones de seguridad que los vehículos deben cumplir para garantizar la seguridad de las niñas y niños menores de edad y de ciertas características físicas depende de varios factores como: la estatura, el peso, el sentido de la marcha en el que se instale el dispositivo de seguridad, la disposición de los asientos dentro del vehículo, entre otras. Adicionalmente es necesario establecer las tipologías de mecanismos de seguridad de acuerdo al tipo de vehículo y un soporte técnico que instruya frente a la correcta instalación y sujeción de los menores a estos mecanismos.

Por lo anterior, no es técnicamente correcto que la edad, ya sea 8 a 12 años u otra, sea establecida como el factor único determinante para el uso de uno u otro sistema de retención infantil, dado que por las diferentes tipologías morfológicas y genéticas, puede que menores que cumplan con esas edades aún no cuenten con la estatura y peso para que un cinturón de tres puntos les brinde seguridad, la definición del sistema de retención infantil es un proceso que requiere de varios pasos como: revisión de la tipología vehicular, revisión de la tipología de anclaje de los vehículos para los sistemas de retención infantil, definición de ubicación según el sentido de marcha, selección de dispositivo adecuado de acuerdo al peso y estatura del menor, instalación correcta del dispositivo, correcta utilización del dispositivo y ajuste adecuado del menor con las bandas de seguridad, entre otros, que no son cobijados mediante el articulado propuesto.

Para definir los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de vehículo y la correcta implementación se deberá realizar un análisis técnico detallado para definir los mecanismos de acuerdo con las características morfológicas de los menores y técnicas de los vehículos, por su parte la Agencia Nacional de Seguridad Vial se encuentra desarrollando dicho proceso, por cuando se insta a continuar el trámite de dicho análisis.

A nivel internacional, conforme a las recomendaciones efectuadas por las agencias encargadas de la evaluación de seguridad vehicular en el mundo, los estándares de seguridad internacional mayormente reconocidos son: Los reglamentos europeos con las normas ECE R44 y ECE R129. El R44 fue establecido para determinar los sistemas de retención de niñas y niños, los cuales en función de su peso, pueden instalarse en vehículos de motor de tres o más ruedas y el R129, expedido posteriormente con el fin de simplificar la elección de la silla indicando estatura y peso del infante en las sillas, fue desarrollado además, para facilitar la instalación de las sillas de auto, para brindar una mejor protección en choques de impacto lateral y para mantener a las niñas y niños orientados hacia atrás hasta, por lo menos, los 15 meses de edad.

Conforme a los reglamentos técnicos mencionados arriba, **los sistemas de retención infantil apropiados**, están diseñados específicamente para proteger a los recién nacidos, bebés, niñas y niños, de lesiones durante una colisión o una parada repentina o de emergencia, al restringir su movimiento lejos de la estructura del vehículo y distribuir las fuerzas de un choque sobre las partes más fuertes del cuerpo, con un daño mínimo a los tejidos blandos. (OMS & FIA Foundation, 2004).

El uso correcto de los sistemas de retención reduce las lesiones entre un 90% y un 95% en el caso de los sistemas que miran hacia atrás, y en un 60% los que miran hacia adelante. También se ha demostrado que mantener a las niñas y niños mirando hacia atrás incrementa la protección entre 3 a 5 veces, y que las niñas y niños de 4 a 8 años de edad corren un considerable menor riesgo de sufrir lesiones al utilizar asientos elevadores comparados con el uso de cinturones de seguridad para adultos. (BID & Fundación MAPFRE).

Por lo anteriormente expuesto se considera que la naturaleza y propósito del proyecto de ley son de gran importancia en la regulación de seguridad vial, sin embargo se da concepto viable sujeto a modificaciones teniendo en cuenta que en los requerimientos para el uso de SRI debe primar la estatura de las niñas niños o adolescentes que los requieran antes que su edad, adicionalmente se considera que se deben dar indicaciones generales a las entidades encargadas de la regulación: El ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que bajo sus competencias definan en detalle las reglas para la implementación de estos sistemas.

**OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

A continuación se plantean las modificaciones al articulado, las eliminaciones se indican tachando el texto así: EJEMPLO, las adiciones de incluyen en **negrilla** y **subrayado**.

Artículo	Artículo (sugerido con modificaciones)
Art. 1. Sin comentarios	Se sugiere incluir la palabra <u>"uso"</u> para que la obligatoriedad no quede sólo en términos de instalación:  Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el <u>uso</u> y la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas.
Art. 2. Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Sistema de retención infantil: Es el sistema que permite que los niños y niñas viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, cojines y asientos elevadores, entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.	En el artículo 2, se sugiere adoptar la definición de las Naciones Unidas:  <b><u>SRI: Sistemas de Retención Infantil o Sillas para el transporte de niños. De conformidad con el numeral 2.1 del Reglamento 44 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, es un conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de regulación, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla anticolidión, capaz de sujetarse a un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de</u></b>

	<b><u>heridas del usuario en caso de colisión o de frenado brusco del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.</u></b>
Art. 3. Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.  En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros del vehículo. Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.  Por razones de seguridad, los menores de ocho (8) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.	En el artículo 3 de la iniciativa se propone eliminar las menciones a menores de 8 y 12 años o revisar de acuerdo con evaluación psicosociales a menores, dado que no es recomendable que menores de 12 años viajen en el asiento delantero por su inmadurez cognitiva, de decisión y física, entre otras.  Adicionalmente, el criterio técnico para el uso de los SRI es la estatura, por lo que reglamentarlo a la edad no es conveniente para la seguridad de los menores.  Por último, dado que en el segundo inciso de la redacción se establece la obligatoriedad del uso del cinturón en asientos traseros y delanteros, se considera que la mención de la obligatoriedad en el inciso final es redundante. En consecuencia se plantean los siguientes ajustes:  Art. 3. Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las <b><u>características de los vehículos.</u></b>  En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero
A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 458 479 1110"> <p>acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</p> </td> <td data-bbox="479 458 781 1110"> <p>ubicado en los asientos delanteros <del>y traseros</del> del vehículo. <del>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</del></p> <p>Por razones de seguridad, los menores de <del>ocho (8) años</del> <b>edad</b> que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el <del>asiento posterior</del> <b>los asientos posteriores</b> del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. <del>Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</del></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 886 479 1110"> <p>Art. 4. Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios: i. Selección del asiento adecuado para el menor;</p> </td> <td data-bbox="479 886 781 1110"> <p>En la redacción del 4 se sugiere no hacer referencia a los artículos segundo y tercero, ya que resulta redundante; en la redacción de los criterios de selección debe tenerse en cuenta que existen condiciones cómo el tipo de asiento, tipo de anclaje, tipo de sistema, ubicación de los airbag, entre otros por lo que se considera que el criterio no debe ser específico sino general para que la reglamentación que se expida en relación con el uso de SRI defina a detalle estas características.</p> </td> </tr> </table>	<p>acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</p>	<p>ubicado en los asientos delanteros <del>y traseros</del> del vehículo. <del>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</del></p> <p>Por razones de seguridad, los menores de <del>ocho (8) años</del> <b>edad</b> que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el <del>asiento posterior</del> <b>los asientos posteriores</b> del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. <del>Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</del></p>	<p>Art. 4. Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios: i. Selección del asiento adecuado para el menor;</p>	<p>En la redacción del 4 se sugiere no hacer referencia a los artículos segundo y tercero, ya que resulta redundante; en la redacción de los criterios de selección debe tenerse en cuenta que existen condiciones cómo el tipo de asiento, tipo de anclaje, tipo de sistema, ubicación de los airbag, entre otros por lo que se considera que el criterio no debe ser específico sino general para que la reglamentación que se expida en relación con el uso de SRI defina a detalle estas características.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 458 1140 1110"> <p>ii. Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire; iii. Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República.</p> </td> <td data-bbox="1140 458 1446 1110"> <p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil <del>a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial</del> <b>el sistema</b> para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:</p> <p>i. <b>Criterios de selección del asiento adecuado para el menor;</b></p> <p>ii. <b>Ubicación del SRI de acuerdo a características técnicas. <del>menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;</del></b></p> <p>iii. <b>Instalación adecuada, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</b></p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p> </td> </tr> </table>	<p>ii. Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire; iii. Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil <del>a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial</del> <b>el sistema</b> para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:</p> <p>i. <b>Criterios de selección del asiento adecuado para el menor;</b></p> <p>ii. <b>Ubicación del SRI de acuerdo a características técnicas. <del>menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;</del></b></p> <p>iii. <b>Instalación adecuada, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</b></p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p>
<p>acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</p>	<p>ubicado en los asientos delanteros <del>y traseros</del> del vehículo. <del>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</del></p> <p>Por razones de seguridad, los menores de <del>ocho (8) años</del> <b>edad</b> que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el <del>asiento posterior</del> <b>los asientos posteriores</b> del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. <del>Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</del></p>						
<p>Art. 4. Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios: i. Selección del asiento adecuado para el menor;</p>	<p>En la redacción del 4 se sugiere no hacer referencia a los artículos segundo y tercero, ya que resulta redundante; en la redacción de los criterios de selección debe tenerse en cuenta que existen condiciones cómo el tipo de asiento, tipo de anclaje, tipo de sistema, ubicación de los airbag, entre otros por lo que se considera que el criterio no debe ser específico sino general para que la reglamentación que se expida en relación con el uso de SRI defina a detalle estas características.</p>						
<p>ii. Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire; iii. Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil <del>a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial</del> <b>el sistema</b> para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:</p> <p>i. <b>Criterios de selección del asiento adecuado para el menor;</b></p> <p>ii. <b>Ubicación del SRI de acuerdo a características técnicas. <del>menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;</del></b></p> <p>iii. <b>Instalación adecuada, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;</b></p> <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1535 479 2197"> <p>Art. 5. Modifíquese el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así</p> <p>B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero. (...)</p> <p>G. Quién transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."</p> <p>H. Quién transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del</p> </td> <td data-bbox="479 1535 781 2197"> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte <b>en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial</b>, publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente Ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República. <b>Esta medida será aplicable (1) un año después de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación técnica correspondiente.</b></p> <p>Incluir la infracción en el literal G, genera confusión en su aplicabilidad, exclusivamente para vehículos eléctricos livianos.</p> <p>Adicionalmente, el literal H propuesto es redundante, ya que el literal C6, ya sanciona el no uso del cinturón por parte de los ocupantes (en general) del vehículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>Art. 5. Modifíquese el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así</p> <p>B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero. (...)</p> <p>G. Quién transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."</p> <p>H. Quién transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte <b>en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial</b>, publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente Ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República. <b>Esta medida será aplicable (1) un año después de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación técnica correspondiente.</b></p> <p>Incluir la infracción en el literal G, genera confusión en su aplicabilidad, exclusivamente para vehículos eléctricos livianos.</p> <p>Adicionalmente, el literal H propuesto es redundante, ya que el literal C6, ya sanciona el no uso del cinturón por parte de los ocupantes (en general) del vehículo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1767 1140 1805"> <p>vehículo de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.</p> </td> <td data-bbox="1140 1767 1446 1805"></td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="836 1844 1446 1973"> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Paulo Andres Rincon Garay</b> Subsecretario de Gestión Jurídica</p> <p><small>Firma mecánica generada en 29-09-2025 09:28 PM</small></p> </td> </tr> </table>	<p>vehículo de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.</p>		<p>Cordialmente,</p>  <p><b>Paulo Andres Rincon Garay</b> Subsecretario de Gestión Jurídica</p> <p><small>Firma mecánica generada en 29-09-2025 09:28 PM</small></p>	
<p>Art. 5. Modifíquese el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así</p> <p>B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero. (...)</p> <p>G. Quién transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."</p> <p>H. Quién transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte <b>en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial</b>, publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente Ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República. <b>Esta medida será aplicable (1) un año después de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación técnica correspondiente.</b></p> <p>Incluir la infracción en el literal G, genera confusión en su aplicabilidad, exclusivamente para vehículos eléctricos livianos.</p> <p>Adicionalmente, el literal H propuesto es redundante, ya que el literal C6, ya sanciona el no uso del cinturón por parte de los ocupantes (en general) del vehículo.</p>						
<p>vehículo de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.</p>							
<p>Cordialmente,</p>  <p><b>Paulo Andres Rincon Garay</b> Subsecretario de Gestión Jurídica</p> <p><small>Firma mecánica generada en 29-09-2025 09:28 PM</small></p>							

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1835 - Martes, 30 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 365 de 2024 Senado, 026 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Secretaría de Gobierno de Bogotá, Secretaría Jurídica al proyecto de ley número 57 de 2025 senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)..... 5